

El banquero público no podía entender por sí ni por otra persona en tratos que no fuesen relativos al banco. No podía ser banquero público el extranjero, aunque tuviese carta de naturaleza, bajo la pena de perdimiento de toda la moneda que tuviese en el cambio, y de la mitad de sus bienes. En la actualidad los banqueros deben atender á lo dispuesto en el Código de comercio sobre los comerciantes en general.

Al hablar del comercio de banca y antes de la fundación de los *Bancos de depósito* y demás de que nos ocuparemos luego, como catalanes y como españoles no podemos resistir á la tentación de transcribir integros algunos párrafos del incomparable Capmany, que suponemos leerán con gusto nuestros lectores. Dice así el autor de las célebres *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona* (1):

«La diversidad de las ricas mercaderías así propias como extranjeras, de que los Italianos, cuyos puertos hacían entonces todo el comercio de economía, proveyeron desde el siglo XII á los demás estados de Europa, les facilitó una acogida favorable en todos los países, donde se establecieron como factores, y fueron luego grandes negociantes. Como los Lombardos (tal era el nombre general con que eran entonces conocidos los Italianos) agabillaron todo el tráfico de la tierra donde se habían establecido; muy en breve se hallaron dueños de la masa del dinero que en ellas circulaba. Desde aquel punto la moneda fué en sus manos, no solo un signo del valor de las cosas comerciadas, sino un renglón nuevo de comercio. Lograron, pues, asegurados con sus ricos fondos, apoderarse del oficio de banqueros ó prestadores á interés en todos los reynos de Europa: profesion siempre odiosa y antes exercida solo por Judios.»

«En virtud de su profesion de banqueros, en la que hacían grandes negocios, fueron conocidos baxo el nombre de *campsores, tabularii, nummularii*, segun los tratan las leyes de aquellos tiempos. En este ramo, así como en los demás de su negociacion, descubrieron mas de una vez aquel espíritu de rapacidad natural á los monopolistas á quienes no contiene el freno de la concurrencia. Una opinion indiscreta que reynaba entonces, confundiendo el interés con la usura, fué en algun modo causa de sus premios exorbitantes. El préstamo á interés fué prohibido indistintamente, y en todos los casos, tiempos y lugares; como si el comercio pudiese hacerse con ventaja, sin considerarles á los prestadores cierto beneficio por el uso del dinero, en compensacion de los riesgos que corren sus caudales en manos estrañas. Este premio despues se arregló y fixó por las leyes en todos los países comerciantes, y se llama interés legal. De éstas ideas equivocadas generalmente provino que el negocio, que había sido á los principios profesion de hombres viles, los Judios, (2) lo fuese despues de hombres malos: lo qual era consiguiente, segun lo explica un gran político,

(1) Tomo I, parte 2.^a capítulo 4.^o. De la policia particular de los cambios y corredurías de Barcelona.

(2) No se olvide que don Antonio de Capmany y de Montpalau escribió sus inmortales *Memorias* en el último tercio del siglo pasado, muchos años antes de ocurrir la Revolución francesa; y que, por lo tanto, no puede menos de participar de las mezquinas ideas, preocupaciones y errores de su época.—E. O.

«supuesto de que siempre que se prohiba una cosa naturalmente permitida ó necesaria, se precisa indirectamente á que sean hombres malos los que la exerzan.»

«La contratacion estaba entonces en manos de una nacion cubierta de infamia de modo que desde aquel punto los negociantes no se distinguieron de los usureros, de los monopolistas, de los arrendadores de tributos, y de todos los manipulantes y especuladores en los medios ilícitos y odiosos de adquirir dinero. De aquí vino que el interés creciese á un punto asombroso; porque á los riesgos comunes del caudal enagenado se añadía el de la pena contra la usura. Consta pues que en el siglo XIII el interés que generalmente pedían los cambistas, era de veinte por ciento (1). Por los años 1227 Juana Condesa de Flandes, obligada á tomar un empréstito para el rescate de su marido prisionero en París, acudió á ciertos negociantes italianos, entre quienes el interés mas baxo que encontró fué de veinte por ciento, pues otros le querían exigir hasta el treinta (2). En Francia Felipe de Valois lo arregló en 1311 al veinte por ciento para las férias de Champaña (3). Este premio tan subido del dinero, al paso que demuestra la escasez numeraria de la moneda, es una prueba de quan exorbitantes serian entonces las ganancias del comercio.»

«Los Judios, enriquecidos antes por medio de estas tiranas exacciones, habían sido multados, ó dígase mejor, saqueados con no menos tiranía por los Príncipes en cuyos dominios vivían: operacion á la verdad que consolaba á los pueblos, mas no los aliviaba. En medio de estos apuros el comercio, siempre sagáz, halló el modo de librarse del azóte de las persecuciones, y de la desesperacion. Aquellos mismos Judios, próscritos hoy en un país y mañana en otro, descubrieron el medio de poner en salvo para siempre sus caudales. Inventaron pues las letras de cambio, medida ante cuyo recurso, el comerciante pudo eludir las violencias, y sostenerse en todas partes. Este importante hallazgo se verificó á fines del siglo XII, por los años 1183 poco mas ó menos, quando los Judios, expulsos de Francia por edicto de Felipe el Augusto, se retiraron á la Lombardia: desde donde dieron á varios viajeros y negociantes extrangeros cartas de pago secretas contra aquellos á quienes habían dexado encargados sus efectos en Francia, las que fueron puntualmente satisfechas. Aquel nuevo descubrimiento dió recursos y proporcion á los Lombardos para insinuarse en todos los países, y abrazar todo el giro del cambio de Europa con la usura propia del judaismo de sus inventores. El primero y principal establecimiento que tubieron en Francia fué en la ciudad de Cahors en la provincia de Querey: de aquí pues tomaron los banqueros Lombardos la denominacion de *Cahorsines*: palabra que entonces se tomaba en mal sentido á causa de aquel género de negociacion, que la había hecho synónimo de usurero.»

(1) Antiquit. Italiæ ap. Murat. Tom. I, pág. 892.

(2) Marthene & Durand—Thesaurus Anecdót. Vol. I, pág. 886.

Permítansenos aquí una observación. ¿Qué diría hoy el ilustre Capmany al saber los tipos de emisión y condiciones con que la nación española contrata sus empréstitos? ¿qué juicio le merecerían nuestros modernos hacendistas y cuántos efectúan lo que se llama *operaciones* con el Tesoro?—E. O.

(3) Lauriere & Secouse.—Ordon. des Rois & Tom. I, pág. 484.

Interrumpamos por breves momentos la interesante y erudita narración de Capmany, para añadir algo más á lo que expone sobre el origen de la letra de cambio, objeto de encontradas opiniones según vamos á ver.

La opinión de Capmany sobre el origen de la letra de cambio, si bien ha sido aceptada por varios historiadores, como no se apoya en ningún dato concreto, es considerada por otros como una mera conjetura. Mr. Batbié sostiene esta opinión, añadiendo que para nada necesitaban los judíos dicho documento, bastándoles para retirar sus caudales valerse de los *mandatos* ú *órdenes* de pago tales como fueron empleados en la antigüedad. Al desarrollo progresivo del comercio, dice, fué debida sin duda la invención de la letra de cambio, y no á situaciones excepcionales para hacer frente á las cuales de ningún modo era su uso indispensable.—En opinión de Mr. Augier, su origen es fenicio; la tradición judía la conservó durante algunos siglos y la hizo reaparecer de repente hácia el fin de la edad media.

Hay quien opina también que en 1255, habiendo Enrique III de Inglaterra levantado un empréstito para atender á los enormes gastos de las guerras exteriores en que se hallaba empeñado, lo pagó extendiendo letras á cargo de los obispos de su país.

Al ocuparse de los banqueros el Sr. Martí de Eixalá (1), dice que en la edad media se les dió también el título de *cambiadores*, á causa de que una de sus primordiales especulaciones consistía en el cambio de la moneda. A esta operación debieron quedar limitados cuando bajo severas penas se prohibió el préstamo á interés, y nuestras leyes del siglo xv no ven más en ellos que unos cambiadores de monedas, que habían de desaparecer al momento que, generalizadas las letras de cambio, viniese á ser rara ó poco común la introducción de moneda extranjera. Los que hoy día se llaman banqueros tienen por objeto especular sobre el cambio trayecticio, sirviendo en él á manera de mediadores entre comerciantes y comerciantes.

Y tratando después del origen de las letras de cambio, se expresa en los siguientes términos:

«Acerca de la introducción de las letras de cambio es grande la discordancia que se observa entre los escritores. Savary (2) atribuye esta invención á los judíos expulsados de Francia en 640, 1181 y 1316, quienes, dice, al refugiarse á Lombardía se valieron de este medio para retirar el dinero y efectos que habían dejado en aquel país. Otros conceden este honor á los gibelinos cuando fueron proscritos de su patria por los güelfos sus enemigos; y á esta opinión da la preferencia Dupuis de la Serra (3), por la única razón que la otra deja una incertidumbre de más de seis siglos.

«Si volvemos la vista á los documentos históricos y legales, no hallamos ninguno antes del siglo xiii que directa ó indirectamente se refiera á las letras de cambio.

«El más antiguo de que tenemos noticia es el estatuto inédito de Aviñón de 1243 ci-

(1) Instituciones del Derecho Mercantil de España.

(2) Parfait négociant, Liv. 3, chap. 3.

(3) Art des lettres de change, chap. 2.

«tado por Pardesus, (1) donde se contiene un párrafo intitulado *de litteris cambi*. El segundo es una ley de Venecia, transcrita por Nicolás de Passeribus que manifiesta estar en uso las letras de cambio en el siglo xiv en aquella república (2).

«El tercero es un bando ó edicto publicado en 1394 por los magistrados de Barcelona, previniendo que toda letra se tendrá por aceptada si aquel á quien fuere presentada no manifestase dentro 24 horas que no se conforma en pagarla: el cuarto de año 1404 es una comunicacion de los burgomaestres, escabinos y cónsules de Brujas á los magistrados municipales de Barcelona, acerca de si en esta plaza estaban ó no en uso las resacas. En nuestras leyes recopiladas se habla de las letras de cambio por incidencia, esto es, con relacion á los libros de los comerciantes, y á los intereses; y las disposiciones son de los años 1549, 1552 y 1608. La institucion no se halla reglamentada hasta las ordenanzas de Bilbao.

«En Francia la ley más antigua que hace mérito de ellas es la ordenanza de Luis XI publicada en 1462, pero únicamente para autorizar toda clase de personas, así para darlas, como para tomarlas: siguió allí por más de dos siglos abandonada á la costumbre esta parte del derecho mercantil; es decir, hasta que apareció la ordenanza de 1673.

«Pero estos datos no resuelven la cuestion, aun en el supuesto que no existiesen disposiciones legales anteriores á las que llevamos citadas, porque ninguna ley puede crear por sí sola una institucion de esta naturaleza: su poder no alcanza á más en este punto que á uniformar, regularizar y modificar las prácticas que encuentra establecidas. El origen, pues, debe buscarse en el uso. Ahora, como la introducción de las letras de cambio era particularmente necesaria al comercio exterior, es claro que todos los pueblos de Europa que por su comercio figuran en los siglos xi, xii y xiii pueden reclamar más ó menos su parte en la formación de este uso. Además, atendido que el uso se crea no en un día, sino por gradaciones insensibles, y mediante el transcurso de largos años, mayormente cuando acerca de él deben ponerse del acuerdo naciones distintas, como en lo que toca á las letras de cambio, es evidente que en vano se tratará de fijar ó precisar la época en que por primera vez existen como elemento mercantil.

«La base de la letra está en el contrato de cambio trayecticio, esto es en el cambio de dinero en un punto por dinero en otro punto distinto, contrato que indudablemente fué conocido de los griegos y romanos, como lo manifiesta la acción *de eo quod certo loco*, y que Ciceron, en vez de dar á su hijo el dinero necesario para seguir los estudios á Atenas, busca quien se encargue de hacérselo entregar en dicho punto; (3) si bien es preciso convenir en que por los juriconsultos romanos este convenio era considerado como mútuo y no en calidad de cambio ó permuta. (4)

(1) Collection de lois maritimes, tom. 2, introd. pág. 112.

(2) Locré, Esprit du Code de commerce, tom. 2, pág. 4.

(3) Véase Pardessus, Collection des lois maritimes, tom. 1.º, pág. 29, 56 y 57.

(4) L. 6. D. De eo quod cert. loco.

«Ahora bien, comenzarian los modernos por frecuentar esta especie de cambio en los términos del derecho comun, ya por medio de una carta dirigida al factor que el comerciante que prometia hacer entregar el dinero tenia en la plaza donde el pago debia efectuarse, ya mediante escritura privada de cesion del crédito que por igual cantidad tenia el cedente contra otro comerciante de dicho punto. Los efectos que semejantes convenios habian de producir atendido el derecho comun, son bien conocidos: basta para ello recordar que el cedente de un crédito, solo responde de la existencia del mismo, y no de la solvabilidad del deudor, á no ser que lo hubiere pactado, y aun entonces se hace indispensable la escusion de los bienes de este, antes de accionar contra el primero. Así pues, al comerciante veneciano, por ejemplo, á quien se le ofrecia por un compañero cierta cantidad pagadera en una plaza de levante por un deudor del cedente, no le bastaba el crédito de este, sino que era menester que se asegurara del estado de los negocios del citado deudor; cosa punto menos que imposible, atendida la celeridad con que marchan las transacciones mercantiles.

«De aquí habia de nacer la desconfianza, la cuasi imposibilidad del cambio indirecto, y el que llegara á ser un pensamiento general la necesidad de tomar una direccion opuesta á los principios del derecho comun. Principiaríase probablemente por pactar la responsabilidad del cedente, fuese librador ó endosante; y generalizado el pacto se supondria en aquellos casos en que faltara; tanto mas, cuanto á la época á que nos referimos corresponde la ereccion de los consulados, cuyo código principal consistia en los usos y prácticas del comercio.

«Fijado el uso en punto á la responsabilidad del librador y de los endosantes, quedaba aun, dejando aparte varios pormenores, determinar el modo de exigírsela, puesto que no podian convenir al comercio los trámites prescritos por las leyes civiles. Adoptóse el medio de la resaca, esto es, una letra tirada contra la persona responsable, por una cantidad igual á la que no se pagó junto con los perjuicios inmediatos ó intrínsecos. Pero en esta parte, segun el documento que hemos citado mas arriba, la práctica no seria aun de todo punto universal á principios del siglo xv.

«En la formacion de ese conjunto de usos y prácticas, algunos habian de principiar, alguien habia de tomar la iniciativa; y el honor de ella es probable que corresponde á los italianos, conocidos entonces en Europa con el nombre de lombardos.»

Nada más consideramos necesario exponer después de lo que llevamos dicho, y sobre todo después de vista la autorizada opinion del sabio catedrático de *Derecho civil, mercantil y criminal de España*, en la Universidad de Barcelona, que acabamos de transcribir. De todo ello se deduce que así los fenicios, pueblo eminentemente comercial, como los griegos y los romanos, posible es, y hasta probable, que hubiesen conocido algún documento de crédito, algún billete á la orden, y algunos datos históricos aducidos vienen hasta cierto punto á corroborarlo; pero la letra de cambio tal cual hoy la vemos, tal cual hoy está reconocida por el mundo civilizado, esa no la conoció ningún pueblo de la antigüedad, y su origen, que no puede precisarse, no remonta más allá del siglo xv. Los romanos, tan célebres por su legislación, si hubieran conocido en una ú otra forma la letra de cambio, nos hubieran hablado de ella al ocuparse de los contratos, y la verdad es que ni siquiera de ningún documento de crédito se ocupan.

Terminada la importante digresión histórica sobre el origen de la letra de cambio, que tanto influyó en el crédito público y en el desarrollo del comercio, reanudemos la inferrumada narración del distinguido filólogo, literato, humanista, historiador y gran patriota, cuya imperecedera memoria, ¡triste es decirlo! todavía no ha sabido honrar Barcelona cual merece. (1)

Dice así Capmany:

«Barcelona como plaza tan antigua de comercio fué desde el tiempo de sus primeros Condes frecuentada y habitada por los Judios, que baxo el concepto de mercaderes y banqueros las leyes los toleraron. La montaña de monjuic conserva todavia su denominacion de aquella gente, que tuvo en ella sus enterramientos ó cementérios. Así pues ha sido conocida de todos los autores de la baxa edad por *mons judaycus*, cuya traduccion exácta en catalan antiguo es *mon-juic*. La antigüedad de este nombre, despues que perdió el de *mons Jovis*, es difícil de averiguar: solo podemos decir que yá por los años de 879 era conocida con el de *mons-judeigus*, segun lo testifica un instrumento auténtico de aquel tiempo, que es la donacion de un alodio situado en dicha montaña, que N. Casto otorgó á favor de los Canónigos de Barcelona. A principios del siglo xii era conocida de los estrangeros con el mismo nombre: pues hallamos que en 1115 un autor Italiano (2) la llama *mons judæus*. Algunos monumentos de que habia sido cementerio de los Judios los trae Pujades, quien publicó (3) varias inscripciones sepulcrales en lengua y caracteres hebreos halladas algunos siglos antes. Por los años 1176 subsistia junto á la Catedral un sitio llamado la *Galilea* segun testifica una carta de dotacion del beneficio de San Andrés fundado en dicha iglesia. Otros monumentos se podrian producir acerca de la residencia de los Judios de Barcelona: uno de ellos es el *call juic* que fué gueto de aquella nacion hasta el año 1390,

(1) D. Antonio Capmany y Montpalau, nació el día 24 de noviembre de 1742 en Barcelona. Entró de cadete en los dragones de Mérida, y en la guerra de Portugal, en 1762, era ya subteniente del 2.º regimiento de tropas ligeras de Cataluña. Retirado en 1770, residió 35 años en la corte, fué secretario perpétuo de la Academia de la Historia y Director de los Archivos del Real Patrimonio. En 1.º de enero de 1809, disfrutando 48,000 reales de sueldo por varios conceptos, huyó de Madrid, abandonando cuanto tenia, manuscritos, ropas etc., y llegó casi desnudo á Cádiz, por no estar bajo la dominación francesa. Su esposa y nuera quedaron en Madrid enfermas.

Multitud de obras de relevante mérito que enriquecen la literatura patria, son debidas á Capmany. La historia le debe una buena parte de sus más interesantes volúmenes. Los idiomas español y francés le deben además de un riquísimo Diccionario bilingüe, lecciones utilísimas respecto á la pureza y elegancia de ambos idiomas, consignadas en las interesantes páginas de su obra titulada *Filosofía de la Elocuencia*.

Su felicitación al Rey Fernando VII, en 1810, por sus dias, es un monumento que eterniza la gloria de Capmany, por la energía con que haciéndose eco del patriotismo español, vierte con castizo acento expresiones salidas de su corazón, capaces de levantar el ánimo del pueblo más abyecto y desanimado. España, aturdida por la traición que la puso en poder del coloso del siglo, obedeciendo á su fogoso instinto y animada por el gran Quintana y el no menos distinguido patriota Capmany, se levantó, batiéndose hasta recobrar su independencia. Llegó la hora, y Capmany murió en Cádiz, el día 14 de noviembre de 1813.

¿Para cuándo espera Barcelona honrar debidamente la memoria de tan ilustre varón?—E. O.

(2) Laurencio Veronés en su *Carmen Rerum in Majorica Pisanorum*.

(3) *Chron. Univers. de Cataluña*. Lib. 11. Cap. 20.

»en que se abrió con comunicacion para los christianos, y todavía hoy conserva la denominacion del *Call* en el centro de la ciudad. Hay tambien en la collacion de San Pedro el *arco de los judios*, vulgarmente conocido con este nombre, en memoria de haber sido paraje destinado para su residencia ó mercado.

»En el siglo XIII yá se encuentran memorias del exercicio y profesion de los tales Judios en las ciudades de Cataluña. El giro de los cambios y préstamos estaba en sus manos impuras, como lo demuestran los varios decretos y repetidas pragmáticas de todo el reynado de Jaime I para reformarlos; los que produce Balúzio en el apéndice á la Marca Hispánica. ¿Cuál seria el premio del dinero, quando aquel Monarca en el año 1240 fixó el interés legal al diez y ocho por ciento (1); así del valor de la moneda específica como del que tubiesen los géneros y mercancias, precedido su justiprecio? Por los años 1435 corrian los cambios en Barcelona al diez por ciento, segun consta en las ordenanzas municipales para los seguros marítimos de aquel tiempo.

»La profesion de banquero se empezó á arreglar en Barcelona desde aquel reynado, haciéndola un oficio público sugeto á la inspeccion de los Magistrados, y regido con una medida legal para el valor comparado de las monedas. (2) En el año 1285 Don Pe-

(1) Thomás Mieres, Jurisconsulto que escribía por los años 1436 su *Apparatus ad Constit. & capitula Curiar. Cathalonie* cap. III. *De usuris*.

(2) No estará demás que digamos algo aquí del valor comparativo de las monedas de Cataluña con el de varias especies de comestibles, según las tasas de diferentes épocas, lo cual se presta ciertamente á consideraciones económicas del orden más elevado, que sentimos tener que omitir por no considerarlas á esta obra pertinentes.

En las Constituciones de paz y tregua de Don Jaime I del año 1234, se establece por punto general que donde corra la moneda barcelonesa, la cuartera de trigo, que es una fanega y cuartillo, no ha de pasar de 10 sueldos; la de cebada, de 7; y la de centeno de 8. Por lo que respecta á los precios de las carnes, volatería y caza en unas ordenanzas de aquella época están tasados los siguientes: el cuarto del mejor *carnero* debía venderse en Barcelona á un sueldo y seis dineros; un *cabrito* sin menudos, á lo mismo; el par de *capones*, á un sueldo y ocho dineros; el par de *perdices*, á ocho dineros; el par de *palomas torcaces*, lo mismo; una *liebre*, nueve dineros; y un *conejo*, lo mismo.

En unas ordenanzas del Ayuntamiento de Barcelona del año 1301, se establecen las siguientes tasas: el cuarto de *cabrito*, cinco dineros; un *cabrito entero*, dos sueldos; la libra de *carnero*, ocho dineros; la de *macho*, cinco dineros y malla; la de *cabra* y *oveja*, cuatro dineros; la de *vaca* y *ternera*, cinco dineros; la de *tocino añejo*, once dineros; un par de *capones*, dos sueldos y diez dineros; un par de *gallinas*, dos sueldos y dos dineros; un par de *perdices*, un sueldo; un *conejo*, cinco dineros; un par de *palomas*, ocho dineros.

En algunas fundaciones de capellanías del siglo XIV se señalaron nueve sueldos anuales para el aceite de una lámpara continua. En el testamento que el Rector de la Parroquia de San Jaime dispuso en 1307, señala tres dineros á cada presbítero por la celebración de la misa en el aniversario que acababa de fundar; cuyo estipendio es regular que bastase entonces para el sustento de un sacerdote. Pero por los años 1329 ya eran necesarios cinco dineros diarios para la manutención de un clérigo, según varios decretos de las visitas episcopales de aquel tiempo. En 1341 se señalaron seis dineros por día al servidor de un Beneficio; y en 1353 la limosna de la misa fué tasada en esta cantidad. En 1353 se llegaron á señalar en la Catedral de Barcelona quince libras ó 300 sueldos de moneda de terno para la congrua de un sacerdote; cuya cantidad no bastaba ya para el sustento anual en 1389, en términos que algunos años más tarde, en 1413, los llamados Hebdomadarios de Santa María del mar debían gozar de un sueldo diario para sufragar á su manutención

»dro III dispuso que el marco de plata de banco de los cambistas de Barcelona se regulase á setenta y dos dineros de plata, y cada uno de estos se debía contar á razon de once dineros y un céntimo de moneda de terno. En esta misma Real cédula se manda á todos los cambistas que juren ante la Justicia ordinaria del lugar de su residencia, que en caso de encontrar algunas personas que tengan ó usen de dineros falsificados los partan con tixeras, que para esto debían tener en su banco, y los denuncien al mismo Juez Real.

»Por el capítulo VIII de *Abatuts*, ordenado en las Cortes de Barcelona que tuvo en 1290 Don Jaime II, los cambistas que no satisficiesen de plano á sus acreedores quedaban pregonados por infames y bancarroteros públicamente, no solo en el lugar de su mansion sino por todas las Veguerías del Principado, é incursos además en la pena capital. De modo que desde el punto de ser declarados bancarroteros debían venderse todos sus bienes para satisfaccion de sus acreedores (1).

»El el capítulo V de las Cortes (2) que en Barcelona celebró el mismo Don Jaime en 1299, se ordena que aquel cambista que quebrase ó hubiese ya quebrado, nunca jamás podía volver á tener banco de cambio, ni ningun oficio Real; antes bien fuese tenido y pregonado por infame y bancarrotero en el pueblo donde hubiese exercido su profesion; y además permaneciese encarcelado á pan y agua hasta su entera satisfaccion. Tambien se ordena (cap. VI) que en todo negocio que ajuste ó prometa á cualquiera, quede obligado como por via de depósito ó encomienda (3). Por otra parte se establece que todo banquero debía escribir los negocios que hiciere en su manual mayor jurado, y no en otros libros ni quadernos; y que el Rey no podía relevarle de cualquiera negocio ajustado ó que se ajustase en adelante (4).

• »En las Cortes de Lérida tenidas en 1301 se establecieron los capítulos IV y V para la policia de los banqueros de Cataluña. Por el primero se ordena que los bienes de todo cambista queden obligados tácitamente á sus acreedores, y con el mismo vigor

En las *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI, vemos que las Cortes de Valladolid de 1548, quejábanse del exorbitante aumento en los precios de todos los artículos, alegando entonces que las cosas valían el doble. Dicho aumento continuó, y á los diez años eran ya triples; por lo que vemos que en 1558 las Cortes suplicaron al Rey Felipe II, que los cinco mil maravedises tasados para que las pobres litigasen por tales, en adelante fuesen quince mil, porque son agora menos que solian antiguamente ser los cinco mil maravedises. Prueba de que el dinero valía dos tercias partes menos, ó lo que es lo mismo, que se habian triplicado los precios pecuniarios de las cosas. Lo mismo prueba la observación de que por Ley del propio año de 1558, tasó en 310 maravedis el precio de la fanega de trigo que se habia tasado á 110 en el año de 1503. En 1571 subió el precio legal á once reales ó 374 maravedis; en 1582 á catorce reales; en 1600 á diez y ocho, y en 1632 se abolió la tasa de granos á petición de las Cortes del reino. Por esta regla el dinero habia perdido más de cuatro quintas partes de su valor en el espacio de un siglo.

(1) Thomás Mieres *Apparatus ad Const. & capit. Curiar. Cathal.* Cap. XII. *De Abatuts*.

(2) Cópia original del Proceso de dichas Cortes, guardado en el Archivo municipal de Barcelona en el Lib. I verde, fol. 110 dice así: *Item quod quilibet campsor qui se abatat &*

(3) Loco citato dice: *Item quod de omni dita quam campsor faciat &*

(4) *Const. de Cathal.* Lib. IV *De Deposits y Cambiadors*, pág. 384.